



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la misma ley, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-267/SPA-134, relacionado con la denuncia presentada por el ciudadano Alejandro Galicia Reyes, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano Alejandro Galicia Reyes, presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha 8 de agosto de 2003, visible en la foja 2 del expediente de mérito, mediante el cual denuncia:

“emisiones de ruido excesivo ocasionado presuntamente por el “Restaurante Vista Hermosa” ubicado en la calle Atanasio G. Saravia número 1858, esquina con la calle Mario Fernando López (antes Sur 121 A), colonia Escuadrón 201 en la Delegación Iztapalapa; el cual viene prestando servicios de banquetes particulares los fines de semana (viernes, sábado y domingos) generalmente con música en vivo aunque también los hace con música grabada hasta ya la entrada de la madrugada (2 o 3 de la mañana).”

1.2. Mediante oficio PAOT/CAJR/500/630/2003, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, turnó a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, la denuncia referida en el punto A del apartado de hechos de la presente Resolución, para que en su caso, se pronunciara sobre su admisión, por versar sobre materias que jurídicamente son propias de su competencia.

1.3. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 24 segundo párrafo del Reglamento de dicha Ley, el día 22 de agosto de 2003, se emitió el acuerdo de admisión del escrito de denuncia con número de folio PAOT/200/DAIDA/1371/2003, radicándose su investigación en esta Subprocuraduría, asignándose el número de expediente citado al rubro. El acuerdo de admisión de la denuncia consta en la foja 4 del expediente de mérito.

1.4. El acuerdo de admisión fue notificado al ciudadano Alejandro Galicia Reyes, el día 22 de agosto de 2003, mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/1372/2003, mismo que consta en la foja 5 del expediente.

1.5. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó formalmente el día 22 de agosto del año en curso, en el sitio motivo de la denuncia para constatar los hechos denunciados. El Acta donde se hace constar la visita realizada se encuentra visible en la foja 6 del expediente de mérito.

1.6. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; así como 11 fracción II y III; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1704/2003 de fecha 26 de septiembre de 2003, visible en la foja 7 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, una visita de verificación al sitio denunciado con el fin de determinar si dicho establecimiento cumple con lo requerido en materia de ruido, asimismo solicitó la resolución del acta levantada con motivo de la visita.



1.7. Con el mismo fundamento jurídico, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1747/2003 de fecha 1 de octubre de 2003, visible en la foja 8 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación de Iztapalapa, un informe en el que se estableciera si la Dirección General contaba con documentación legal para el funcionamiento del establecimiento motivo de la denuncia y de no tenerlos, se realizara una visita de verificación para constatar que el establecimiento cuente con la documentación que acredite su legal funcionamiento. Asimismo, se solicitó enviar los resultados de la visita, así como la documentación que se considere adecuada para sustanciar la denuncia de mérito.

1.8. Con fecha uno de diciembre de 2003, el ciudadano Alejandro Galicia Reyes entregó a esta Subprocuraduría escrito en el que se indica... *hago de su conocimiento que el mencionado establecimiento aproximadamente desde hace 2 meses, ha cesado sus actividades,*... El escrito se encuentra visible en la foja 13 del expediente de mérito.

1.9. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó formalmente el día 10 de diciembre del año en curso, en el sitio motivo de la denuncia para constatar el cese de las actividades del establecimiento motivo de la denuncia. El Acta donde se hace constar la visita antes mencionada así como las fotografías tomadas en dicho acto, se encuentra visible en las fojas 14 y 15 del expediente de mérito.

2. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

De la evaluación realizada a los informes remitidos a esta Procuraduría por parte de las autoridades citadas anteriormente, se desprende lo siguiente:

2.1. De la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.- A la fecha que se emite la presente Resolución, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, no ha dado respuesta al oficio emitido por esta Subprocuraduría, contraviniendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

2.2. De la Delegación Iztapalapa.- Con fecha 17 de octubre de 2003, mediante oficio número 12.111.NA/0166/03 emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Licencias y Giros Mercantiles de la Delegación, visible en la foja 12 del expediente de mérito, se informó a esta Subprocuraduría que:

Se solicitó a la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la misma delegación *se realice una visita de verificación al establecimiento* motivo de la denuncia.

“Lo anterior en base a que después de llevarse a cabo una minuciosa búsqueda en los registros del Padrón Delegacional de Giros Mercantiles que se tiene en los archivos de esta Unidad Departamental dependiente de la Coordinación de Gobierno, no se encontró registro o antecedente alguno respecto a establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado “Restaurante Vista Hermosa”.”

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS REALIZADA POR PERSONAL ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

3.1. De la visita realizada el 22 de agosto de 2003:

“... al momento de la visita no se pudo constatar ningún hecho, ya que el establecimiento se encontraba cerrado.”



3.2. De la visita realizada el 10 de diciembre de 2003:

“... al momento de la visita el establecimiento se encontraba cerrado. Y a decir de los vecinos desde hace más de dos meses, dicho establecimiento no da servicio.”

4. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio las siguientes disposiciones jurídicas:

4.1.- De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6 prevé que: *“Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*
- II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;*
- III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y*
- IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.”*

El artículo 20 establece que: *“Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.*

Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos.”

El artículo 123 establece que: *“Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría de Medio Ambiente. Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.”*

El artículo 151 establece que: *“Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.”*

4.2.- De la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

El artículo 97 establece que *“Las autoridades competentes del Distrito Federal, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; y las segundas en cualquier tiempo. Las visitas de verificación se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de los particulares.”*

4.3. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 39 establece: *“Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*



VIII. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal”.

4.4.- Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 124 establece que: “Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

- ... III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;
- IV. Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia;
- V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;
- IX. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;
- X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

4.5. De la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994:

El inciso 2.Campo de aplicación, que establece: “Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública”

El inciso 4. Definiciones, que determina:

“4.3. Fuente fija. Es toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

4.3.1 La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.

... 4.12 Nivel sonoro. Es el nivel de presión acústica ponderada por una red normalizada de sonoridad o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide en decibeles (dB).

... 4.29 Zonas Críticas. Son las áreas aledañas a la parte exterior de la colindancia del predio de la fuente fija donde ésta produce las mayores emisiones de energía acústica en forma de ruido. Se indican como ZC.”

El inciso 5. Especificaciones, que establece:

“5.1 La emisión de ruido que generan las fuentes fijas es medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación "A", expresado en dB (A)

... 5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1:

HORARIO	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
de 06:00 a 22:00	68 dB(A)
de 22:00 a 06:00	65 dB(A)”



5. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el numeral 4. de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

5.1 Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1. del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que se trata de supuestos previstos en la legislación ambiental, en específico la sección V de la Ley Ambiental del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 2º fracciones IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

5.2. Incumplimientos en materia ambiental:

5.2.1. En el escrito de denuncia referido en el numeral 1.1 del apartado de Hechos de la presente Resolución, se expresa la *emisión de ruido excesivo ocasionado presuntamente por el “Restaurante Vista Hermosa” ubicado en la calle Atanasio G. Saravia número 1858, esquina con la calle Mario Fernando López (antes Sur 121 A), colonia Escuadrón 201 en la delegación Iztapalapa; el cual viene prestando servicios de banquetes particulares los fines de semana (viernes, sábado y domingos) generalmente con música en vivo aunque también los hace con música grabada hasta ya la entrada de la madrugada (2 o 3 de la mañana).”*.

5.2.2 La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a la fecha de emitir la presente no dio respuesta a lo solicitado, aún cuando el escrito de denuncia hace mención de presuntas violaciones ocasionadas por la generación de ruido excesivo, por lo que dicha Dirección es la competente para verificar el cumplimiento de la normatividad en esta materia, de lo que se concluye que la mencionada Dirección no cumplió con lo establecido en los artículos 9 fracción XXIX de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

5.2.3. En las visitas realizadas por personal de esta Subprocuraduría se constató que el sitio motivo de la denuncia se encuentra cerrado y considerando que en su momento no se realizó la visita de verificación solicitada a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, esta Subprocuraduría, en ningún momento pudo constatar físicamente los hechos denunciados.

De lo antes mencionado y debido a que la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación Iztapalapa informó a esta unidad administrativa que no cuenta con documentación que acredite el legal funcionamiento del establecimiento motivo de la denuncia, se concluye que no es necesario que se ejecute la petición hecha por esta Subprocuraduría a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de realizar la visita de verificación para la evaluación de ruido, toda vez que el establecimiento no está constituido legalmente y al momento de concluir la presente resolución no se encuentra prestando servicio alguno.

5.3. Sobre la competencia de la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa:

5.3.1. Como consta en el oficio 12.111.NA/0166/03 descrito en el numeral 2.2 del apartado de Descripción de los Informes emitidos por las Autoridades de la presente Resolución, la Dirección General Jurídico y de Gobierno, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, informa a esta Subprocuraduría de



Protección Ambiental que no encontró registro o antecedente alguno respecto al establecimiento mercantil que nos ocupa; por lo que dicha Jefatura solicitó a la Coordinación de Verificación y Reglamentos de la delegación Iztapalapa, que se realizara una visita de verificación al establecimiento. Sin embargo, hasta el momento de emitir la presente Resolución no se tiene información sobre si se realizó la mencionada visita.

Derivado de lo anterior se concluye que la Dirección General mencionada incumplió el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como el artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Por lo que en el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección General Jurídica y de Gobierno deberá vigilar que el establecimiento que hoy nos ocupa, cumpla con su legal funcionamiento en cuanto reinicie sus actividades, de lo contrario actuar conforme a Derecho corresponda.

La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación de Iztapalapa deberá realizar la visita de verificación al establecimiento "*Restaurante Vista Hermosa*" ubicado en la calle Atanasio G. Saravia número 1858, esquina con la calle Mario Fernando López (antes Sur 121 A), colonia Escuadrón 201 en la Delegación Iztapalapa y resolver conforme a Derecho corresponda, toda vez que no se cuenta con la documentación que acredite su legal funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I y III, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada emite la siguiente:

6. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se declara concluida la investigación del expediente PAOT-2003/CAJRD-267/SPA-134 en el que se actúa, ordenándose que el mismo sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Alejandro Galicia Reyes, al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente y al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación del Distrito Federal en Iztapalapa.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.
Expediente: PAOT-2003/CAJRD-267/SPA-134

IVE/JAPC/IGE